



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-1080/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **SRE-PSC-496/2024** dictada por la Sala Especializada que declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de actos anticipados de campaña, la vulneración al principio de equidad en la contienda y el beneficio indebido, atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁴, entonces precandidata a la presidencia de la República y al Partido Acción Nacional⁵, Partido Revolucionario Institucional⁶ y

¹ En adelante, podrá citarse como recurrente o MORENA.

² Posteriormente, podrá citarse como Sala Especializada, Sala responsable o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, podrá citarse como Xóchitl Gálvez.

⁵ En los subsecuente, también PAN

⁶ En adelante como PRI.

Partido de la Revolución Democrática⁷, integrantes de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*” que la postularon al mencionado cargo público.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Proceso electoral federal 2023-2024. El dos de junio, hubo elecciones en las que se renovó, entre otros cargos, a la persona titular de la Presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal y local, así como, senadurías.

2. Queja. El diecinueve de febrero, Morena mediante su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó queja contra Xochitl Gálvez, PAN, PRI y PRD, por la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano y actos anticipados de campaña, así como, a los partidos referidos, por la supuesta falta de deber de cuidado.

Ello, derivado de la presunta colocación de propaganda en apoyo a la denunciada, durante el periodo de intercampaña, lo que, a su decir del denunciante, genera una afectación al principio de equidad en la contienda.

Además, solicitó la adopción de medidas cautelares con el fin de que dicho material fuera denunciado.

⁷ En adelante como PRD.



3. **Resolución UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024.** El veinte de febrero, la autoridad instructora procedió a escindir respecto de diversos hechos denunciados al encontrar que no era la autoridad competente para conocerlos.

Dictó la incompetencia y remisión de las constancias al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en lo relacionado con la pinta de bardas a favor de un aspirante a la Gubernatura de dicha Entidad; la escisión respecto de la propaganda fija a favor de Xóchitl Gálvez; así como, la escisión por lo que respecta a una propaganda fija a favor de la denunciada (un espectacular), pues se abrió un procedimiento diverso sustanciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁸.

Por otro lado, acordó desechar diverso material denunciado, al determinar que la parte denunciante no aportó elementos suficientes que le permitieran realizar las investigaciones correspondientes.

Finalmente, reservó la admisión, emplazamiento y pronunciamiento respecto a las medidas cautelares y realizó diligencias de investigación preliminares.

4. **Desechamiento de diverso material denunciado.** El ocho de marzo, y posterior a haber realizado diversas diligencias de

⁸ Posteriormente, podrá citársele como UTCE.

investigación, la UTCE determinó desechar de plano respecto a diverso material denunciado, toda vez que no fue posible certificar su existencia y contenido.

5. Medidas cautelares. El veintidós de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo ACQyD-INE-120/2024, mediante el cual determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas, toda vez que observó que se estaba en la presencia de hechos irreparables.

6. Resolución SRE-PSC-496/2024 (acto impugnado). El diecinueve de septiembre, la Sala Regional Especializada resolvió, en lo que interesa, la **inexistencia** de la infracción de actos anticipados de campaña, la difusión de propaganda electoral en periodo de intercampaña, la vulneración al principio de equidad y el beneficio indebido, atribuida a Xóchitl Gálvez y al PAN, PRI y PRD.

7. Demanda. El veintiséis de septiembre, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, quien remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REP-1080/2024**, así como turnarlo a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

⁹ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁰, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por el que se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión¹¹, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. El recurrente, en su escrito de demanda, hace constar su nombre y firma de quien lo representa, menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto controvertido, menciona los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

2.2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de tres

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

días¹², porque la resolución impugnada se notificó al recurrente el veintitrés de septiembre¹³ y el recurso se interpuso ante la responsable el veintiséis siguiente, de ahí que su presentación resulte oportuna.

2.3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos porque MORENA fue la parte denunciante en el procedimiento que dio origen a la sentencia impugnada y presentó el recurso a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

2.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito porque quien acude a esta instancia manifiesta una vulneración directa a sus intereses, porque en la determinación impugnada se declaró inexistente la infracción por la que promovió una diversa queja, respecto de actos anticipados de campaña, la difusión de propaganda electoral en periodo de intercampaña, la vulneración al principio de equidad en la contienda y el beneficio indebido.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Contexto

¹² Conforme al artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹³ Constancias de notificación visibles en la foja 82 y 83 del expediente principal electrónico de la Sala Regional Especializada.



El presente asunto tiene su origen en la queja que presentó MORENA en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, PAN, PRI y PRD, por la realización de actos anticipados de campaña, la difusión de propaganda electoral en periodo de intercampaña, la vulneración al principio de equidad en la contienda y el beneficio indebido, por la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano, así como, a los partidos referidos por la presunta falta al deber de cuidado.

La Sala Regional Especializadas resolvió la inexistencia de las conductas denunciadas. Tal determinación es la que se impugna en este recurso, únicamente, por cuanto hace a la declaratoria de inexistencia de los actos anticipados de campaña, así como, de la vulneración al principio de equidad de la contienda electoral.

3.2 Consideraciones de la autoridad responsable






La Sala responsable consideró que su análisis versaría en determinar si el material denunciado configuraba actos anticipados de campaña, así como, la vulneración al principio de equidad a la contienda, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Actos anticipados de campaña, así como vulneración al principio de equidad en la contienda

En primer término, sostuvo que se trataba de la existencia y contenido de nueve materiales denunciados, entre, bardas y lonas, con información similar, se advertían en algunas el

nombre de Xóchitl, Xóchitl Gálvez, la imagen de la entonces candidata a la presidencia de la República, los logos de los partidos políticos y las frases “fuerzaROSA” Y “CON TODO EL CORAZÓN”.

Fue así que, de la propaganda denunciada se observaron diseños similares, como se aprecia enseguida:

Num.	Imagen	Ubicación
1		<p>Av. Eucaliptos núm. 36, col. Izcalli del Valle, Buenavista, Estado de México</p>
2		<p>calle Valle de las Flores núm. 63, col. Izcalli del Valle, Buenavista, CP 54945, Estado de México.</p>
3		<p>calle Valle del Cedro, col. Izcalli del Valle, Buenavista, Estado de México.</p>
4		<p>Avenida Jorge Jiménez Cantú, esquina Avenida Norte 1, Tepalcapa, Cautitlán Izcalli, CP 54743, Estado de México.</p>
5		<p>Calle Juárez, colonia Centro, Tulancingo de Bravo, Hidalgo</p>

Num.	Imagen	Ubicación
6		Calle Jacarandas número 100, colonia la Morena Secc, entre Carretera México-Tuxpan calle Tuxpan, colonia San José Caltengo, CP 43626, Tulancingo de Bravo, Hidalgo
7		Calle Prolongación Luis M Ponce, entre carretera México-Tuxpan y calle Tuxpan, colonia San José Caltengo, CP 43626, Tulancingo de Bravo, Hidalgo
8		Calle Sánchez Loyo núm. 102, Moreno, CP 94970, Paso del Macho, Veracruz. Coordenadas 18.971495, - 96.722938
9		Calle s/n, s/n, colonia La morena, colonia Hidalgo, Tulancingo de Bravo, Hidalgo

Conforme a ello, la Sala Regional Especializada estableció que no se actualizaba el elemento subjetivo de la infracción denunciada, como se desglosa a continuación:

- ✓ **Elemento personal.** Sí, porque si bien conforme al caudal probatorio no se tiene que haya ordenado la colocación de la propaganda denunciada, se acredita tal elemento, ya que es identificable la imagen y el logo de los partidos.

✓ **Elemento temporal.** Sí, ya que la propaganda denunciada, estuvo colocada por lo menos a partir del diecinueve de febrero, esto es, durante la intercampaña del proceso electoral federal, en el entendido de que la Sala Superior ha reconocido que este elemento puede denunciarse en cualquier momento, en este asunto, dado que aún no iniciaban las campañas electorales, es viable la denuncia por cuanto hace al elemento temporal, pues el hecho de que se hayan denunciado actos anticipados de campaña fuera de ese periodo es lo que da razón de ser a la denuncia, para proteger la equidad en la contienda de que se lleven a cabo actos no permitidos fuera de los plazos establecidos para tal efecto, por lo que se tiene por acreditado dicho elemento.

✓ **Elemento subjetivo.** No, ya que de las frases y elementos que se observan en la propaganda denunciada, no se advierte que se solicite a la ciudadanía en general el llamado de votar a favor o en contra de alguna fuerza electoral o que se presenten propuestas o plataformas electorales propias de las campañas electorales que pudieran influir en las preferencias de la ciudadanía en el proceso de elección presidencial, a favor de Xóchitl Gálvez.

Sostuvo la autoridad responsable, que la propaganda denunciada fue colocada en el periodo de la intercampaña electoral y de su contenido no se advierte que se solicite a la ciudadanía en general el llamado a votar a favor o en contra de una fuerza electoral, alguna solicitud de apoyo para obtener una candidatura, llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional o que se presenten propuestas o



plataformas electorales propias de la campañas electorales que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía en el proceso de elección presidencial, a favor de Xóchitl Gálvez; ya que únicamente se advierte el nombre de Xóchitl y, en algunos casos, los logos de los partidos políticos.

La sola mención de la frase "fuerzaROSA" y "CON TODO EL CORAZÓN", así como la imagen de una "X" sobre un corazón no se puede interpretar en automático como un llamado al voto de manera directa o en una equivalencia funcional, ya que en la propaganda solamente se dio cuenta de uno de los nombres de Xóchitl Gálvez a la elección presidencial junto a un corazón con una "X" que incluso se puede referir a la inicial de su nombre, por tales razones es que se concluye que con los elementos gráficos y visuales que se pueden observar en la propaganda no se acredita la infracción denunciada.

Asimismo sostuvo que, si bien una de las bardas hace referencia a "*Presidenta*", esto se puede entender que fue colocada en el periodo de precampaña, etapa en la que se puede difundir propaganda dirigida a los simpatizantes y/o militantes del mismo partido político con el propósito de dar a conocer sus propuestas, posicionar a las precandidaturas o bien propaganda genérica en donde se difunda ideología, principios, entre otros. Lo anterior, ya que la calidad de precandidata a la Presidencia de la República no implica un posicionamiento indebido, pues precisamente se trata de propaganda de precampaña, la cual, en su momento, fue colocada conforme a los parámetros de ese periodo del proceso electoral.

Además expresó que, el uso de la "X" no se trata de una forma encubierta o equivalente de apoyo para llamar al voto en favor de Xóchitl Gálvez, pues no se advierte la existencia de otros elementos que nos lleve a considerar de manera incuestionable o unívoca que se trata de una alusión que, de forma subliminal o encubierta, busca incidir en la manera en que la ciudadanía vote por Xóchitl Gálvez, pues precisamente su nombre inicia con una X, así la representación gráfica "X", en el caso concreto, puede tener múltiples o variadas interpretaciones, de acuerdo con el contexto en que se utiliza, incluso, la Sala Superior señaló que no existe un derecho de uso exclusivo sobre el uso "X" para identificar a las diferentes fuerzas políticas.

Asimismo expresó que, al no advertir un llamado expreso al voto o alguna solicitud de apoyo para obtener alguna candidatura en particular, así como un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional dentro de la propaganda denunciada, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez, así como al PAN, PRI y PRD, ya que no se advierte que las conductas señaladas tuvieran un impacto en etapa de precampañas e intercampañas que pudieran vulnerar la normativa electoral.

Por último, la Sala Regional Especializada afirmó que, en este caso tampoco se advierte la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, derivado de que, de autos únicamente se puede demostrar que las lonas se las obsequiaron a los vecinos durante el periodo de precampaña y además de que hay indicios de que dichas bardas fueron



pintadas durante la precampaña, pues una de ellas identifica plenamente a la denunciada como precandidata a la Presidencia de la República, razón por la cual, más allá de que, durante el periodo de intercampaña se haya certificado la existencia de dicha propaganda, no existen elementos para determinar que fue durante ese periodo en el que se haya colocado la propaganda denunciada.

Beneficio indebido.

La Sala Regional Especializada sostuvo que, al no haberse actualizado la vulneración al principio de equidad en la contienda, así como los actos anticipados de campaña por parte de Xóchitl Gálvez, tampoco se advierte que esto hubiera deparado alguna ventaja en el marco del proceso electoral federal para la entonces precandidata denunciada y los partidos políticos que la representaron; por lo que se determinó la inexistencia del beneficio indebido.

Falta al deber de cuidado.

La Sala Especializada determinó que acreditaba la falta al deber de cuidado atribuidos a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición *"Fuerza y Corazón por México"*.

3.3 Pretensión, causa de pedir, *litis* y metodología de estudio.

La pretensión de Morena consiste en revocar la resolución impugnada a fin de que se declare la existencia de la infracción de actos anticipados de campaña, la difusión de

propaganda electoral en periodo de intercampaña, la vulneración al principio de equidad en la contienda y el beneficio indebido, atribuida a Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos integrantes de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*” y, en consecuencia, se les sancione.

Su **causa de pedir** se centra, esencialmente, en que la autoridad responsable faltó a su deber de emitir una sentencia debidamente fundada y motivada que trasgredió el principio de exhaustividad, pues *de haberse realizado un estudio bajo un estándar de equivalentes funcionales* se hubiera acreditado la infracción alegada.

Por tanto, la **litis** consiste en determinar si la resolución impugnada es conforme a Derecho, en el estudio de los actos anticipados de campaña, así como, la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Por cuestión de método, los planteamientos se analizarán de forma conjunta, dada su estrecha vinculación. Sin que tal metodología le cause algún agravio al recurrente¹⁴.

3.4. Estudio de fondo

a. Calificación de los agravios

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, la resolución recurrida, al resultar **infundados** los agravios de la parte recurrente, como se expone

¹⁴ Véase la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



enseguida.

b. Marco normativo

i. Debida fundamentación y motivación

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Por ello, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

ii. Principio de exhaustividad

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia,



a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, en el artículo 17 de la Constitución se establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que, entre otros aspectos, cumplan con la exigencia de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

iii. Actos anticipados de campaña.

Por otra parte, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE define a los actos anticipados de campaña como *"los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido"*.

Partiendo de esas definiciones, esta Sala Superior ha determinado que deben acreditarse **tres elementos** a efecto de configurarse un acto anticipado de campaña:

- **Elemento personal** de acto anticipado de campaña **a efecto de sancionar**, el mismo debe ser cometido

por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en términos de los artículos 443, párrafo 1, inciso e), 445, párrafo 1, inciso a) y 446, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, así como 449, párrafo 1, fracción I, y 449 bis, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local, los cuales definen a los sujetos susceptibles de ser infraccionados por actos anticipados de campaña. Dicho elemento atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

- **Elemento temporal** consiste en que los actos se realicen o las expresiones se emitan antes de la etapa procesal de campaña electoral.
- **Elemento subjetivo**, la Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral debe verificar: **i)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y **ii)** que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁵.

Además, se ha considerado que la finalidad de esta prohibición es el prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, sin que sea justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política.

¹⁵ *Jurisprudencia 4/2018, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".*



De ahí que deba verificarse, entre otras cosas, si hay elementos de apoyo o rechazo que permitan suponer una intención clara, inequívoca y manifiesta de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política, y si hay elementos dirigidos a evidenciar que la conducta tuvo un impacto real y trascendente frente a la ciudadanía, pues sólo así es que razonablemente pudiera considerarse, en términos objetivos, que una conducta afectó de manera real a las condiciones de equidad en la contienda que se estima lesionada.

Es bajo esta lógica que al analizar diversas controversias en las que se denunciaron manifestaciones vinculadas con una eventual aspiración o intención para participar en una elección a través de una candidatura (conductas, en principio, amparadas por la libertad de expresión), la Sala Superior estableció que para que éstas pudieran configurar la infracción de actos anticipados, debía demostrarse que no se trataban de meras expresiones aisladas, sino conductas sistemáticas, reiteradas y/o planificadas, pues se razonó que solamente ante la existencia de ese cúmulo de características es que esa clase de conductas podrían ser susceptibles de generar riesgos o suponer un impacto sustancial en los principios que rigen las contiendas electorales respectivas, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos¹⁶.

Ello, en la medida en que, en una sociedad democrática, las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, por lo que

¹⁶ Véanse las sentencias de esta Sala Superior relativas a los expedientes SUP-REP-822/2022 y SUP-JE-21/2023.

solamente aquellas manifestaciones que impliquen o generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, son susceptibles de sanción.

En este sentido, lo relevante para el análisis de los actos anticipados es la valoración razonable, ponderada y necesariamente casuística de las posibles afectaciones a las condiciones de equidad de la contienda que se estimen vulneradas con motivo de los actos denunciados.

Es por esta razón que, en términos generales, para que una conducta sea susceptible de generar la infracción de actos anticipados, no necesariamente tiene que formar parte de una estrategia de carácter sistemático, o haber sido planificada, repetida o reiterada.

Más bien, es obligación de la autoridad encargada del análisis de las controversias electorales en las que se involucre esta infracción, el sopesar, a la necesaria luz del caso concreto, todos aquellos elementos de carácter normativo, argumentativo, probatorio y contextual que sean relevantes para determinar si se generó o no una ventaja indebida para alguno de los contendientes, y en esa medida, afectaciones y/o un impacto real y definido a las condiciones de equidad de la contienda de la que se trate.

c. Análisis de la controversia



Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo que se tradujo en una falta de exhaustividad

Planteamientos

El partido recurrente señala que la Sala responsable indebidamente consideró que el elemento subjetivo no se actualizaba, por lo que, determinó inexistente la infracción denunciada, no obstante, de la propaganda denunciada se advierte lo siguiente:

- a) Las lonas contienen la imagen y el nombre de Xóchitl.
- b) Las bardas contienen el nombre de Xochitl.
- c) En todos los casos se observa un corazón, el cual fue utilizado en la propaganda de la coalición *"Fuerza y Corazón por México"*.
- d) Las bardas tiene la palabra PRESIDENTA, sin aludir a una precandidatura, tampoco precisa que dicha propaganda está dirigida solo a militantes y simpatizantes de determinado partido político.
- e) Las bardas tienen el emblema del PRI, o bien, los emblemas del PAN, PRI y PRD.

Expresa el partido recurrente que, lo anterior corresponde a equivalente funcionales, ya que si bien no se hizo un llamado expreso a votar por la denunciada en su calidad de candidata a la Presidencia de la República, con dichos elementos propagandísticos si se posicionó su imagen, nombre, el cargo de presidenta, los emblemas del PAN, PRI y PRD, ante la

ciudadanía antes del inicio del periodo de la campaña electoral.

Sigue diciendo que, mediante las lonas y bardas cuya existencia se promocionó indebidamente a Xochitl Gálvez durante el periodo de precampaña, le generó un beneficio indebido. Además, la promoción fue sistemática al haberse desplegado en diversas entidades de la República.

Valoración de esta Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior son **infundados** los motivos de inconformidad del recurrente, porque de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala Regional Especializada fundó y motivó adecuadamente la inexistencia de la infracción relacionada a actos anticipados de campaña, así como, a la vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuido a la denunciada y a los partidos integrantes de la coalición "*Fuerza y Corazón por México*".

Además, a diferencia de lo que sostiene la parte recurrente, la Sala responsable sí fue exhaustiva al emprender un estudio íntegro de las frases o expresiones del material denunciado, bajo un debido estándar de equivalentes funcionales, sin que se advirtiera el propósito a llamar al voto o rechazo a una opción política, de cara a la elección en la que participaba la candidatura denunciada.

En principio, en lo que interesa al caso, en la sentencia recurrida debidamente se expuso el marco normativo y jurisprudencial



respecto a los actos anticipados de campaña, para determinar que fue confeccionada durante la etapa de precampaña.

En ese sentido, analizó los tres elementos de la infracción cuestionada, en específico no se tuvo por acreditado el subjetivo, pues derivado del análisis de los promocionales contenidos en las lonas y bardas denunciadas, no era posible advertir llamados expresos al voto o en rechazo a alguna opción política, o que se presenten propuestas o plataformas electorales propias de las campañas electorales que pudieran influir en las preferencias de la ciudadanía en el proceso de elección presidencial a favor de Xóchitl Gálvez.

Posterior a ello, la Sala responsable también emprendió un estudio pormenorizado consistente en que, aun y cuando se mencione el nombre de Xóchitl Gálvez, tiene una lógica sin posibilidad de hacer un llamado expreso o mediante equivalentes funcionales de apoyo al voto a la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza electoral.

Lo anterior, ya que únicamente se advierte el nombre de Xóchitl y, en algunos casos, los logos de los partidos políticos, sin observar la exposición de una plataforma electoral, imagen o referencia de algún partido político, un llamamiento al voto dirigido a una persona o partido político en particular.

Asimismo, analizó que la frase "fuerzaROSA" y "CON TODO EL CORAZÓN", así como, la imagen de una "X", sobre un corazón, no se puede interpretar de manera automática como un

llamado al voto de manera directa o en una equivalente funcional, pues en la propaganda denunciada, solamente se dio cuenta de uno de los nombres de Xóchitl Gálvez a la elección presidencial junto a un corazón con una "X" que incluso puede referir a la inicial de su nombre, por lo que, se concluyó que con los elementos gráficos y visuales que se pueden observar en la propaganda no se acreditó la infracción denunciada.

Siguió analizando la Sala Especializada que, si bien las bardas se hace referencia a que fue colocada en el periodo de precampaña, no implica un posicionamiento indebido, pues precisamente se trata de ese tipo de propaganda, la cual fue colocada conforme a los parámetros de ese periodo del proceso electoral.

De igual manera, examinó que el uso de la "X", no se trata de una forma subliminal, encubierta o equivalente de apoyo para llamar al voto en favor de Xóchitl Gálvez, pues, su nombre empieza con la letra X, y en el caso, puede tener múltiples o variadas interpretaciones, de acuerdo con el contexto en que se utiliza, incluso la Sala Superior señaló que no existe un derecho exclusivo sobre dicha letra para identificar a las diversas fuerzas políticas.

Finalmente, la Sala Regional Especializada sostuvo que, tampoco se advierte la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, ya que de autos solo se puede demostrar que las lonas se obsequiaron a los vecinos durante el periodo de precampaña, además de que hay indicios de que



las bardas fueron pintadas durante la precampaña, pues de una de ellas, la identifica como precandidata a la Presidencia de la República.

De ahí que, no le asiste la razón al partido recurrente, toda vez que, contrario a lo afirmado, la Sala responsable fundamentó y motivó adecuadamente la determinación combatida, pues se apoyó en elementos fácticos de prueba que obraban en autos para analizar la posible infracción; sin embargo, no advirtió frases que pudieran considerarse como llamamientos al voto a favor de la denunciada o de los partidos políticos integrantes de la Coalición que la postuló.

Esto es, se comparte la conclusión de la Sala Regional Especializada, en tanto que, del análisis integral del material denunciado y del acervo probatorio, esta Sala Superior no desprende la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en tanto que, no se advierte un llamado a votar a favor o en contra de una opción política ni tampoco se advierte la utilización de equivalente funcionales.

Ahora bien, el partido recurrente centra su reclamo en que del contenido de la propaganda se advierte lo siguiente: **a)** Las lonas contienen la imagen y el nombre de Xóchitl; **b)** Las bardas contienen el nombre de Xochitl; **c)** En todos los casos se observa un corazón, el cual fue utilizado en la propaganda de la coalición "*Fuerza y Corazón por México*"; **d)** Las bardas tiene la palabra PRESIDENTA, sin aludir a una precandidatura, tampoco precisa que dicha propaganda está dirigida solo a militantes y simpatizantes de determinado partido político; y, **e)** Las bardas

tienen el emblema del PRI, o bien, los emblemas del PAN, PRI y PRD; que desde su percepción, analizadas bajo un estándar de equivalentes funcionales, es posible advertir la actualización de la infracción denunciada.

Empero, lo **infundado** de sus agravios también radica en que, las frases que menciona sí fueron tomadas en cuenta en la valoración exhaustiva y pormenorizada emprendida por la Sala responsable, sin que se advierta que haya incurrido en una indebida motivación por el hecho de no desprender equivalentes funcionales de un llamado a votar a favor y en contra de determinadas opciones políticas como lo pretende el recurrente.

Incluso, esta Sala Superior considera, al igual que la Sala Especializada, que las frases descritas no constituyen en lo individual, ni en conjunto, una expresión o mensaje que lleve de manera inequívoca a establecer que el objetivo de la propaganda fue solicitar el voto para alguna candidatura, dentro de un proceso electoral, para un cargo determinado.

Entonces, al ser **infundados** los agravios relativos a la existencia de equivalentes funcionales de llamado al voto, se acompaña lo razonado por la autoridad responsable, respecto a que, en el caso, no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ante la falta de un llamamiento expreso al voto, así como que no era posible identificar alguna plataforma electoral.

De ahí que, tampoco exista vulneración al principio de equidad



en la contienda y mucho menos un beneficio indebido por parte de la parte denunciada.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-REP-998/2024.

d. Conclusión. De lo antes argumentado, es evidente que no le asiste la razón a la parte recurrente, al quedar acreditado que la sentencia recurrida fue apegada a Derecho, al determinar de manera fundada y motivada la inexistencia de la infracción denunciada. Por tanto, al resultar **infundados** los motivos de agravio, lo correcto es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.